

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE VALENCIA

Av. del Saler, 14 -2ª planta dcha. (Zona Azu) 46071 VALENCIA
TELÉFONO: 96-192-90-11 - FAX: 96.192.93.11

N.º I. 6. : 46256-42-1-2019-8614976

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000441/2019-4

De: D/ña. **J. SL.**
Procurador/a Sr/a. **RUIZ ROMERO, Mª DEL MAR**
Contra: D/ña. **BANCO POPULAR**
Procurador/a Sr/a. **SMZ BENLLOCH, Nº JOSE**

SENTENCIA núm. 119/2020

En Valencia, a 22 de julio de 2020.

Vistos por mí, Víctor Calatayud Chollet, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia, los presentes autos de juicio ordinario núm. 441/2019, promovidos por la procuradora de los demandados D^{as}. Mar Ruiz Romero, en representación de J. SL., bajo la dirección del Letrado D. Juan Antonio Abad Uribeu, conira BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (del que es sucesor universal BANCO SANTANDER, S.A.), representado por la procuradora de los tribunales D.^a M^a José Sanz Benlloch, bajo la dirección letrada de D. Manel Pastor i Vicent, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de J. SL., se presentó en demanda con la que promovía juicio ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A..

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar a los autos la tramitación prevenida para el juicio ordinario de conformidad con el art. 249 LEC, en relación con el art. 399 y concordantes de la misma Ley Procesal Civil.

TERCERO.- Emplazado en forma, BANCO SANTANDER, S.A. (como sucesor universal del extinto BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.) compareció y contestó la demanda dentro de plazo, oponiéndose a las pretensiones de contrario, instando la íntegra desestimación de la demanda, con condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- Cumplidos los trámites previstos en el art. 414-1 LEC y de acuerdo con lo dispuesto en este precepto, se convocó a las partes a una audiencia previa al juicio, señalándose para tal fin el día 5 de noviembre de 2019, con el resultado que es

de ver en las actuaciones, no habiéndose invocado ninguna excepción que obstase la prosecución del proceso.

QUINTO.- De conformidad con el art. 431 LEC y concordantes, el día 21 de julio de 2020 se ha celebrado el juicio, con el resultado que obra en acta, registrándose el resultado de la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen con arreglo al art. 187 LEC.

SEXTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las acciones ejercitadas.

Con la demanda recurrente de los autos dirigida contra BANCO SANTANDER, S.A., ejercita la mercantil J. SL.: A) acción de anulabilidad contractual de adquisición de acciones al amparo de lo dispuesto en los artículos 1265, 1266 y 1269 CC, 1270, 1301 y 1303 del Código Civil, B) subsidiaria acción de resolución contractual al amparo del artículo 1124 del Código Civil, y C) subsidiaria de las dos anteriores de responsabilidad contractual y de indemnización de daños y perjuicios (artículos 1089, 1091, 1101 y 1102 del Código Civil), interesando que:

1.- Se declaren nulos los contratos de compra de acciones de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. suscritos, y conforme al art. 1303 del Código Civil se proceda a restituir las prestaciones entre las partes, y se condene a la demandada a restituir a la actora la cantidad de 34.612,06 €, más los intereses legales desde la fecha de adquisición, con expresa condena al pago de todas las costas causadas en este procedimiento.

2.- En su defecto y como petición subsidiaria, caso de no estimarse la principal, se declare que BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., hoy BANCO SANTANDER, S.A., ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones de facilitar información previa y continuada exacta y veraz, a la hora de suscribir las compras de Acciones de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. y con motivo del mismo y al amparo del artículo 1.124 del Código Civil, se declare la resolución contractual del mismo, y como efecto de la resolución, se condene a la demandada a resarcir a la actora el importe de las pérdidas por un total de 34.612,06 €, y subsidiariamente la cantidad de 26.690,16 € si se estimase desde el 01 de enero de 2016 tomando como referencia el precio de los títulos a 04 de enero de 2016, con los intereses legales desde la adquisición, menos los intereses legales de cada una de las cantidades que, en su caso, haya retribido la entidad demandada a la demandante como derechos o rendimientos de las acciones, calculados al interés legal o procesal desde la sentencia, y subsidiariamente desde la interposición judicial, con expresa condena al pago de todas las costas causadas en este procedimiento.

3.- Y como petición subsidiaria a las dos anteriores, que se declare que BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., hoy BANCO SANTANDER, S.A., ha sido negligente en el

cumplimiento de sus obligaciones de información previa y continuada exacta y veraz, a la hora de suscribir las compras de Acciones BANCO POPULAR ESPANOL, S.A. y al amparo de los artículos 1.101 y 1108 del Código Civil, se le condene a indemnizar a la demandante por los daños y perjuicios causados equivalente al importe correspondiente a las pérdidas por importe total de 34.612,06 €, y subsidiariamente la cantidad de 26.690,16 € si se estimase desde el 01 de enero de 2016 tomando como referencia el precio de los títulos a 04 de enero de 2016, con los intereses legales desde la fecha de cada liquidación, calculados al interés legal o procesal desde la sentencia, y subsidiariamente desde la interposición judicial, con expresa condena al pago de todas las costas causadas en este procedimiento.

SEGUNDO.- Del fundamento de las pretensiones de la parte actora.

Las pretensiones deducidas por S.L. se basan en esencia, en que:

1.- S.L. (sociedad cuyo objeto social lo constituye la explotación de hoteles y alojamientos similares; así como la explotación de servicios de hostelería y turismo; la inversión en bolsa con fondos propios; la realización de proyectos de ingeniería, y la construcción de toda clase de inmuebles) adquirió, en virtud de orden de compra de fecha 15 de junio de 2015, 20.000 acciones de la demandada, en el mercado secundario, por un importe líquido de 89.107,35 €.

2.- En virtud de orden de venta de fecha 22 de junio de 2015, la actora, vendió 20.000 acciones de la demandada, en el mercado secundario, por un importe líquido de 93.952,98 €.

3.- En virtud de orden de compra de fecha 2 de julio de 2015, adquirió 10.000 acciones de la demandada, en el mercado secundario, por un importe líquido de 42.997,53 €.

Se adjunta a la demanda como documento 2 la liquidación de operaciones en los mercados de valores de fecha 2 de julio de 2015, y como documento 2, resumen anual de la información fiscal 2017, Marzo de 2018, en cuya página 4 de 5 vienen detallados los movimientos correspondientes a la compra y venta de acciones de Banco Popular del 2015, conforme a lo descrito anteriormente.

4.- Las antedichas acciones fueron adquiridas con anterioridad a la conclusión de la Ampliación de Capital de junio 2016 y por medio de una orden de compra de acciones en el mercado secundario.

Se aporta como documento 4 el Extracto cuenta de valores: movimientos y saldos a fecha 21 de febrero de 2017, donde consta la titularidad de 10.000 acciones de Banco Popular a nombre del demandante con una valoración de las acciones del Banco Popular de 8.310 €, y como documento 5 el Extracto cuenta de valores: movimientos y saldos a fecha 29 de diciembre de 2017, donde ya no consta la titularidad de 10.000

acciones de Banco Popular a nombre de la demandante con una valoración de 0 €, al haberse producido la resolución del Banco Popular.

5.- La demandante, aun no habiendo adquirido títulos en la Ampliación de capital, confiaba en las informaciones que la propia sociedad había dado acerca de su solvencia con ocasión de los informes trimestrales, semestrales y anuales que publicaba a través de la Comisión Nacional del Mercado de Valores como Hechos Relevantes y con la información publicada posteriormente con la Ampliación de capital en junio de 2016 y entendía que, por lo tanto, dichas informaciones resultaban ciertas y válidas y acordes con la realidad y la imagen fiel de la entidad.

En el momento en que se produjo la adquisición en el mercado secundario, todavía no se había procedido a la reexpresión de las Cuentas Anuales de la entidad demandada y, por tanto, la información que se había ofrecido en el folleto de la emisión no había sido rectificada, y no se había ofrecido al mercado la verdadera situación de la entidad.

6.- La demandada ha incumplido las obligaciones de información, diligencia y lealtad que le incumbían, previstas en los arts. 27, 35 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores, y en el art. 1258 del Código Civil.

7.- Se aporta como documento 6, informe pericial emitido por los economistas D. Miguel Gálvez Hernández, D. Francisco Gallana Guilo, Angel García Martínez y Augusto Félix Garay Gallasiegui, en prueba y cuantificación de los perjuicios de la actora.

TERCERO.- De la legitimación pasiva de BANCO SANTANDER, S.A..

Considera el banco demandado, que es evidente y palmaria la falta de legitimación pasiva de BANCO POPULAR (ahora BANCO SANTANDER), por cuanto cualquier pretensión de nulidad/anulabilidad de un negocio jurídico debe ventilarse necesariamente entre las partes contratantes, y en este caso BANCO POPULAR no ostenta tal condición, pues no fue quien vendió las acciones litigiosas a la parte actora y suscribió la correspondiente orden de compra, sino que quien hizo ambas cosas fue BANCO SABADELL, según se reconoce en la propia demanda.

Esta excepción debe ser acogida a la vista de lo razonado en la Sentencia del Tribunal Supremo del 27 de junio de 2019, de la que se desprende que en caso de pretenderse la nulidad de la compra de las acciones en el mercado secundario, no del contrato de intermediación, la legitimación pasiva corresponde a al tercero a quien se compran. Que es este caso sería BANCO SABADELL.

Resulta por tanto que BANCO SANTANDER, S.A. carecería de legitimación pasiva respecto de una acción de anulabilidad de la compra de acciones por error vicio del consentimiento, pero sí respecto de una acción de indemnización de daños y perjuicios.

No puede por tanto entrarse en el examen sobre el fondo de la acción de nulidad relativa.

CUARTO.- De la acción de resolución contractual al amparo del artículo 1124 del Código Civil.

Aduce la parte demandada que la pretensión resolutoria debe ser rechazada por una razón de índole estrictamente jurídico, pues el Tribunal Supremo viene señalando repetidamente desde 2016, que los incumplimientos de obligaciones de información no puede motivar la resolución de un contrato.

Asiste la razón al banco demandada, por cuanto de acuerdo con la jurisprudencia (por todas la sentencia de 28 de septiembre de 2018), el incumplimiento de los deberes de información previos a la contratación no puede justificar la resolución de los contratos concertados.

Procede en consecuencia, rechazar de plano y sin entrar en le fondo la acción resolutoria.

QUINTO.- De la acción de responsabilidad contractual y de indemnización de daños y perjuicios.

Para dar respuesta a la pretensión resarcitoria, debe tenerse presente:

A) Que el producto financiero suscrito por los actores son acciones, que como se dice en la sentencia dictada el 21 de enero de 2015 por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, con remisión a las sentencias de esa misma Sección Novena de 29/5/2014 (Rollo 751/2014) y de 7/11/2015 (Rollo 620/2014), son "...", instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores de 1988 que expresamente en su artículo 2 las menciona como objeto de su aplicación. La normativa del mercado de capitales se estructura sobre un pilar básico, cual es, la protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones, como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son producto de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y transcendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se tomen con pleno conocimiento de causa. Se impone a las entidades que ofertan tales valores prestar una información fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos."

Aun cuando las acciones son productos de riesgo, sometidas a las fluctuaciones del mercado, el titular no tiene porque soportar las consecuencias dañinas derivadas de que la información facilitada por el emisor no proporcione una imagen fiel del mismo.

B) Dado que la adquisición se efectuó en el mercado secundario con la intervención de BANCO SABADELL, S.A., por lo que ninguna responsabilidad contractual puede exigirse a la demandada, respecto de un negocio en el que no ha sido parte.

C) Puesto que la adquisición se efectuó en el mercado secundario y no con ocasión de una Oferta Pública de adquisición, la acción ejercitada no tiene amparo en el 38 de la Ley del Mercado de Valores (antiguo artículo 28, antes de la refundición de la normativa del mercado de valores por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre) y 32 y siguientes del Real Decreto 1310/2005. Preceptos que establecen la responsabilidad por los daños derivados de la información no veraz y omisión de datos relevantes en que incurra el emisor, además de otros sujetos que participan en el proceso de emisión de valores, que sirve de base para la adquisición de las acciones.

Precisamente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, regulaba en su artículo 28 la "Responsabilidad del folleto". De modo análogo, el artículo 38 de la vigente Ley del Mercado de Valores precisa que la responsabilidad de la información que figura en el folleto.

D) Es en el artículo 35,ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, vigente al tiempo de la adquisición donde se regula la responsabilidad de los emisores. Estableciendo el primer apartado de este precepto, que "[l]a responsabilidad por la elaboración y publicación de la información a la que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley deberá recaer, al menos, sobre el emisor y sus administradores de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente." Y añade en su segundo apartado, que "[l]e acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, el emisor y sus administradores, serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores como consecuencia de que la información no proporcione una imagen fiel del emisor. La acción para exigir la responsabilidad prescribirá a los tres años desde que el reclamante hubiera podido tener conocimiento de que la información no proporciona una imagen fiel del emisor."

Y precisamente el artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores, que regula las obligaciones de información periódica de los emisores, estableciendo en su punto 1, que "[c]uando España sea Estado miembro de origen, los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, harán público y difundirán su informe financiero anual en el plazo máximo de cuatro meses desde la finalización de cada ejercicio, debiendo asegurarse de que se mantiene a disposición del público durante al menos cinco años. Asimismo, someterán sus cuentas anuales a auditoría de cuentas. El informe de auditoría se hará público junto con el informe financiero anual."

Asimismo se establece, en el apartado 2 la obligación de hacer público y difundir "...") un informe financiero semestral relativo a los seis primeros meses del ejercicio, en el plazo máximo de dos meses desde la finalización del período correspondiente. Los emisores deberán asegurarse de que el informe se mantiene a disposición del público durante al menos cinco años."

Y también se dispone en el apartado 3 la obligación de difundir con carácter trimestral durante el primero y segundo semestre del ejercicio una declaración

intermedia de gestión ,obligación que no se exige a los emisores que publiquen informes financieros trimestrales.

E) La Ilma. Audiencia Provincial de Valencia (por todas la sentencia núm. 974/16, de 12 de diciembre de la Sección 9ª) ha considerado que "[n]o habiendo sido ejercitada en la demanda la acción de responsabilidad de los emisores por la infracción del deber de información a que se refiere el artículo 35 de la LMV, la resolución apelada incurre en el vicio de incongruencia y se ha de estar a las acciones efectivamente desplegadas por la parte actora en su demanda (218 de la LEC) pues de otro modo se genera indefensión a la parte demandada, que no ha tenido la posibilidad de desplegar argumentos de defensa en lo relativo a esta cuestión."

Dicho esto, nos encontramos con que la parte actora indica en el encabezamiento de la demanda que ejercita acción " de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL y de INDEMNIZACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS (ART. 1089, 1091, 1101 y 1102 CC)", y que en su suplico solicita, que se "DECLARE que BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., hoy BANCO SANTANDER, S.A. ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones de información previa y continuada exacta y veraz, a la hora de suscribir las compras de Acciones BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. y al amparo de los artículos 1.101 y 1108 del CC". No se hace por tanto mención alguna, ni en el encabezamiento ni en el suplico, a los artículos 35 y 35 ter de la Ley del Mercado de Valores.

No obstante, no puede obviarse que en los fundamentos de derecho sí se hace referencia a los artículos 35 y 35 ter de la Ley del Mercado de Valores, como fundamento de la obligación de indemnizar de todos los daños y perjuicios ocasionados. Luego, sí que se alude a la responsabilidad de los emisores por la infracción del deber de información a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores.

Así las cosas, y en aplicación del principio iura novit curia, cabe entrar en el examen de la posible responsabilidad del Banco demandado s por la infracción del deber de información a que se refiere el artículo 35 de la LMV. Y ello por cuanto "el principio "iura novit curia" en el que se basa la potestad de los Jueces y Tribunales respecto a la aplicación de la norma, que consideren adecuada, sin estricta acomodación a la literalidad de los escritos de las partes, tiene como límite infranqueable el respeto a la "causa petendi" es decir, al hecho debatido y a la norma que éste naturalmente postule" (STS 7-10-2002 , en igual sentido, entre otras, STS 2-10-2002 y S 2-7-2002).

F) En definitiva, el éxito de la acción pasa por acreditar que la demandada incumplió con el deber de información que sobre ella recaía conforme al artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores, que la actora sufrió daños, y la relación de causalidad entre estos en incumplimiento de sus obligaciones por BANCO POPULAR, S.A..

SEXTO.- Del resultado de la prueba.

Puesto que la adquisición objeto del presente pleito se efectuó en el mercado secundario, sin que se hubiera producido Oferta Pública de Adquisición de Acciones previa y próxima en el tiempo a la compra de los títulos, resulta que la prueba debe centrarse en determinar si la información proporcionada BANCO POPULAR, S.A. reflejaba la imagen fiel del emisor.

En esta tesitura cobran especial trascendencia las periciales aportadas.

El problema radica en que las parciales obrantes en autos difieren diametralmente en sus conclusiones. Diríase que tienen por objeto entidades de crédito distintas.

Debe tenerse presente que conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recae sobre la parte actora la carga de probar la pretendida incorrección de la información, y su trascendencia.

Puesto que la adquisición de las acciones tuvo lugar el 2 de julio de 2015, es a este momento, y en concreto al Informe Trimestral del Primer Trimestre de 2015 (publicado vía Hecho Relevante CNMV el 30 de abril de 2015), al que debe ceñirse el examen de la información.

En todo caso, no puede obviarse el conocido por ser hecho notorio, final del BANCO POPULAR,S.A.

Llegados a este punto cobra especial relevancia el Hecho Relevante de 3 de abril de 2017 con el que BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. ("...") comunica que el Consejo de Administración ha venido siendo informado en los últimos días de la revisión que el departamento de Auditoría Interna, en el ejercicio de sus funciones, está realizando de la cartera de crédito y de determinadas cuestiones relacionadas con la ampliación de capital de mayo de 2016."

Se dice en este Hecho Relevante que: "El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y a la vista de la opinión de los auditores externos, ha considerado que, con la información de la que dispone la entidad a día de hoy, las circunstancias puestas de manifiesto no representarían, por sí solas ni en su conjunto, un impacto significativo en las cuentas anuales de la entidad a 31 de diciembre de 2016 y no justifican, por tanto, una reformulación de éstas."

Se admite en el Hecho Relevante, que "[e]l análisis preliminar indica que el grueso del efecto relacionado con los créditos dudosos y las posibles insuficiencias a que se refieren los apartados 2) y 3) proviene de ejercicios anteriores a 2015 y tendería, por ello, escaso impacto en los resultados del ejercicio 2016, aunque sí afectaría al patrimonio neto."

Y estos apartados 2 y 3 se refieren respectivamente a la "posible insuficiencia de provisiones asociadas a créditos dudosos en los que la entidad se ha adjudicado la garantía vinculada a estos créditos que, estimada estadísticamente, ascendería,

aproximadamente, a 160 millones de euros" y a la "posible obligación de dar de baja alguna de las garantías asociadas a operaciones crediticias dudosas, siendo el saldo vivo neto de provisiones de las operaciones en las que se estima que pudiera darse esta situación de, aproximadamente, 145 millones de euros, lo que podría tener un impacto, aún no cuantificado, en las provisiones correspondientes a esas operaciones".

Pese a todo, consideraron los auditores de PricewaterhouseCooper que los aspectos a que se refieren en sus consideraciones (que motivaron en definitiva la emisión del Hecho relevante) "(...)" no representan por sí solos, ni en su conjunto, un impacto significativo en las cuentas anuales de la Entidad al 31 de diciembre de 2016 que justifiquen su reformulación."

Sin embargo, como se razona en la Sentencia de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 1de julio de 2019 (a la que se remiten la sentencias 74/2020, de 10 de febrero de la Sección 8ª de la Audiencia provincial de Valencia, y la 341/2019 de 9 de septiembre de la Sección 7ª) "(...)" nada o poco tiene que ver el punto de vista de la firma auditora, o el criterio que pueda sostener un departamento de auditoría interna de la entidad de crédito en relación con la necesidad de reformular las cuentas, con la obligación que asiste a la entidad emisora de suministrar información veraz, precisa y suficiente sobre sus estados financieros, algo que parece difícil de sostener a la vista de las graves irregularidades contables puestas de manifiesto en el hecho relevante comentado." Y si bien estas sentencias se refieren a supuestos de adquisición de acciones con ocasión de la Oferta Pública de Suscripción, resultan perfectamente aplicables al presente supuesto.

Como asimismo se indica en la antedicha Sentencia de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 1de julio de 2019 "(...)" parece interesante resaltar que, si bien las incorrecciones no merecieron, a juicio de la empresa auditora y del propio consejo de administración, la necesidad de reformular las cuentas, no es menos cierto que presentaban entidad suficiente como para que el consejo de administración decidiese comunicar de forma inmediata a la CNMV, con lo que ello suponía frente a sus inversores, la opinión pública y el riesgo cierto de generar una aún mayor volatilidad en los mercados cotizados. Y es precisamente este aspecto -la necesidad de comunicar a la CNMV- la que nos lleva a concluir que las irregularidades contables detectadas por el consejo sí que eran relevantes para el mercado cotizado, pues en caso contrario no hubieran trascendido en la forma en que se hizo y en la medida en que hacían referencia a inexactitudes contables presentes ya en las cuentas del ejercicio 2015 y en los estados financieros trimestrales conocidos inmediatamente antes de la ampliación de capital, presentaban una importancia capital para cualquier inversor que se estaban planteando en aquel momento suscribir nuevas acciones."

Y de igual manera que estas inexactitudes contables presentes ya en las cuentas del ejercicio 2015, presentaban una importancia capital para cualquier inversor que se estaban planteando en aquel momento suscribir nuevas acciones, debe colegirse que también lo hicieron para

No obstante, no pudo perderse de vista, que la acción examinada no es la nulidad por error en el consentimiento, sino la de responsabilidad contractual y de indemnización de daños y perjuicios.

Así las cosas, y puesto que la información facilitada por BANCO POPULAR, S.A. al tiempo de la adquisición que nos ocupa, no reflejaba la realidad económica del Banco, sin que la actora pudiera haberlo advertido hasta que fue tarde para salvar su inversión, procede declarar la responsabilidad del emisor conforme al artículo 35.ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Efectivamente se aprecia una relación de causalidad en ente el daño soportado por la parte actora y el hecho de no reflejar la información facilitada una imagen fiel del emisor.

Y es que las inexactitudes de las cuentas, y es especial el hecho de que se comunicara su incorrección por un importe superior a los 200 millones de euros, y que tales irregularidades trajeran causa en ciertas "operaciones crediticias dudosas" no provisionadas desde antes de 2015, no parece, como así se recoge en la tantas veces citada Sentencia de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, "(...)" que hubiera contribuido a frenar las salidas ingentes de depósitos, por lo que no parece tan acertado desvincular las incorrecciones contables graves (al menos lo suficientemente graves -como decíamos- para justificar su comunicación a la CNMV) con la resolución promovida por la JUR. Por otro lado, el que la fuga de depósitos comenzara a las pocas semanas de la comunicación de este "hecho relevante" (1.870 millones de euros el 20 de abril de 2017) contribuye a dotar de mayor "relevancia" si cabe a las irregularidades contables silenciadas por la entidad en sus cuentas e información disponible a fecha de la ampliación, y su posterior impacto en el fatal desenlace adoptado por la Junta Unica de Resolución."

A todo lo anterior se añaden "(...)" intangibles tales como la credibilidad de la propia entidad, sus estados financieros y de la propia auditoría a la que fue sometida la misma. La firma de PwC realizó un análisis puramente cuantitativo para concluir la "importancia relativa" de las incorrecciones, pero a nadie se le escapa que tales desajustes contables -no detectados por la auditoría- generaron una importante incertidumbre en las cuentas de la entidad, lo que sin duda contribuyó a la brusca pérdida de liquidez de la entidad en los meses posteriores."

SÉPTIMO.- De la condena.

Justificada la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos de prosperabilidad de la acción, procede la condena de la demandada a indemnizar a la actora por los daños y perjuicios ocasionados a S.L., cifrados en los que se 34.612,06 € que se reclaman. Suma que se calcula tomando como referencia el valor de cotización de la acción del BANCO POPULAR a fecha de adquisición, esto es 4,30 €.

OCTAVO.- De los intereses.

Aun cuando el artículo 1108 CC se refiere a la indemnización de daños y perjuicios por mora en las deudas de suma, nada obsta su aplicación a las deudas de valor, entre las que se encuentran las resarcitorias, como así admite nuestra jurisprudencia (por todas las sentencias 328/2006 de 03 de abril, y la de 16 de diciembre de 2004); "(...) no porque sea de aplicación el art. 1108 CC, sino porque el abono de dicho incremento permite aproximar el resarcimiento a la total reintegración económica -equivalente o sustitutivo del daño causado-, sin dar lugar con ello a ninguna situación de enriquecimiento injusto."

NOVENO.- De las costas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC, las costas procesales se imponen a la parte demandada al ser estimadas las pretensiones de la actora.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso planteado,

FALLO

Que, estimando como estimo integralmente la demanda interpuesta, por el Sr. D. J. S.L. contra BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (del que es sucesor universal BANCO SANTANDER, S.A.):

1.- Declaro que BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (hoy BANCO SANTANDER, S.A.) ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones de información previa y continuada exacta y veraz

2.- Condono a BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (hoy BANCO SANTANDER, S.A.) a indemnizar a la demandante por los daños y perjuicios causados equivalente al importe correspondiente a las pérdidas por importe total de 34.612,06 €, más intereses legales desde la interposición judicial.

3.- Condono a BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (hoy BANCO SANTANDER, S.A.) al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos acordados, advirtiéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación y, con los requisitos del artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo constituir el depósito exigido por la Disposición Adicional 1ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 11/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta sentencia, de la que se dejará testimonio en los autos, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.